



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 371/2019

ACTOR APELANTE: ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 371/2019, del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió juicio en materia administrativa en contra de una resolución dictada a una solicitud de prescripción del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la avenida Coyoacán número 438 cuatrocientos treinta y ocho, en la cabecera municipal de Zapopan, Jalisco, y en la que se determinó la prescripción del impuesto predial desde el primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil diez; seguida la secuela procesal, la sentencia declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme con la sentencia de mérito, el actor promovió la presente apelación.

2. Por oficio 258/2021 entregado el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General remitió el presente medio de impugnación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación a que esta sentencia se refiere, en términos de lo dispuesto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 8, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en que se impugnó la legalidad de una resolución definitiva en materia fiscal que declaró la prescripción parcial de un crédito fiscal por impuesto predial.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue presentado por persona legitimada para tal efecto, pues la interpuso el propio actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, dentro del término establecido para tal efecto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues se presentó en el quinto día del plazo de cinco días para tal efecto.

III. PROCEDENCIA

5. El recurso de apelación es procedente pues el asunto es de cuantía determinada [*\$179,334.51 ciento setenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos mexicanos 51/100 M.N.*]¹ y superior el límite mínimo de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización [*\$59,143.00 cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos mexicanos 00/100 M.N. vigente al momento en que se interpuso el medio de defensa*],² que dispone la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, a la vez que fue promovido por persona legitimada para ello, dentro del plazo previsto para su interposición.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. La apelante sostiene que el fallo recurrido le causa agravio toda vez que determina que no desvirtuó la legalidad de la resolución recurrida, recaída a su solicitud de prescripción del impuesto predial.

¹ Expediente de apelación. Hoja 10.

² Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte es de \$84.49 pesos mexicanos. Acuerdo del Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

7. Sin embargo, sostiene el apelante, no se tomó en consideración que se solicitó la prescripción del impuesto predial por el periodo del primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil dieciocho, pues en todo ese tiempo nunca fui requerido por su pago, por lo que la resolución impugnada es parcialmente improcedente toda vez que la Tesorera Municipal demandada acató los ordenamientos legales y la equidad que tenemos como ciudadanos, pues debió declararse la prescripción de todos los adeudos hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco.

8. En estas condiciones, aduce el apelante, se viola lo dispuesto en el artículo 61 citado, pues la autoridad municipal hizo caso omiso, al igual que la Sala Unitaria.

9. El agravio expuesto resulta fundado pero inoperante.

10. Al efecto, debe precisarse que en la demanda de origen, el actor refirió en el punto «C)» de su apartado de hechos que la resolución impugnada no cumplió lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Hacienda Municipal, toda vez que omitió declarar la prescripción del impuesto predial hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, y solo lo hizo hasta el sexto bimestre del dos mil diez, por lo que en la resolución no se consideraron los años que por ley también le beneficia el mismo numeral 61, por lo que la resolución impugnada le causa un perjuicio.

11. A este respecto, es fundado como lo indica el apelante, que la sentencia de origen no se pronunció sobre los adeudos del impuesto predial del primer bimestre de dos mil once hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, y respecto de los cuales la resolución de origen no concedió la prescripción toda vez que existía el acta de gestión de cobro con folio 14760/2016.

12. Sin embargo, es inoperante el agravio en estudio toda vez que la parte actora solo afirma que debió declararse la prescripción del impuesto predial del primer bimestre de dos mil once hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, pues le resulta aplicable lo indicado por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de la prescripción en el término de cinco años, de las obligaciones ante el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos.

13. No obstante, lo afirmado por el actor carece de razón en tanto que para que opere la prescripción, el transcurso del tiempo debe ocurrir en forma inalterada, es decir, sin interrupciones, como lo precisa el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, cuya fracción I, dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo que en la especie fue expuesto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en tanto que precisó que respecto de los adeudos del actor por impuesto predial, existe el acta de gestión de cobro con folio 14760/2016, la cual no se encuentra cancelada, razón por la que la resolución de la petición de prescripción declaró procedente tal excepción de pago solo por lo que se refiere al crédito fiscal del impuesto predial correspondiente al periodo del primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil diez.

14. En este sentido, toda vez que el actor no controvertió en este aspecto la resolución impugnada, en cuanto refiere la existencia de una gestión de cobro con folio 14760/2016, que interrumpió la prescripción solicitada, sino que solo afirmó dogmáticamente que debió declararse la excepción de pago hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, resulta inoperante su concepto agravio, pues en nada le beneficia al no haber expuesto razonamientos que demostraran porqué la resolución impugnada, al solo declarar la prescripción del adeudo de impuesto predial por el periodo anterior al primer bimestre de año dos mil once, era contraria al artículo 61, máxime que la autoridad demandada sí precisó existe el acta de gestión de cobro con folio 14760/2016.

15. Consecuentemente, toda vez que es obligación del actor formular conceptos de impugnación en relación con los actos impugnados, conforme al artículo 35, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, y este no expuso razonamiento alguno que controvertiera el acto impugnado en cuanto a la razón por la que estimó la autoridad demandada interrumpido la prescripción ante la existencia del acta de gestión de cobro con folio 14760/2016, resulta fundado pero inoperante el agravio en estudio, pues si bien la Sala Unitaria omitió pronunciarse sobre lo efectivamente planteado por el actor en relación con la prescripción del adeudo predial por el periodo del primer bimestre de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

dos mil once hasta el sexto bimestre del año dos mil trece, lo cierto es que en nada le beneficia el análisis de lo que manifestó al respecto, pues como se precisó con antelación, solo se trata de una afirmación dogmática en que sostiene que debe declararse la prescripción también en el periodo anotado, pues así lo dispone el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal, pues han transcurrido más de cinco años del adeudo fiscal, sin embargo tal afirmación no controvierte la motivación del acto impugnado al estimar inaplicable la prescripción ante la existencia de la gestión de cobro referida.

16. Al efecto, se estima aplicable por el criterio que informa sobre la calificación de los agravios fundados pero inoperantes, la tesis aislada sin número, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo título y criterio se citan a continuación:³

«AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.»

17. Por ende, ante lo fundado pero inoperante del agravio expuesto, esta Sala Superior estima que debe confirmarse la sentencia apelada,

³ Registro digital: 224336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 51. Tipo: Aislada.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

18. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

19. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

20. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° § 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

21. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ENVÍENSE LOS AVISOS DE LEY, NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, PUBLÍQUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.